



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-59/2025

RECURRENTE:
PATRICIA MORENO GALVÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

TERCEROS INTERESADOS:
HERMAN CRUZ ÁLVAREZ VILLARELLO Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que, por una parte se **desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, al actualizarse diversas causales de improcedencia previstas en la Ley Electoral, y por otra, se **declara infundado** el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados:

“Resultados de la elección local y los cómputos distritales correspondientes a Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 de Mexicali y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC); mismos que reflejan el efecto del voto en bloque”.
“Diseño y aprobación de las boletas electorales aprobados por el Consejo General”.
“Privación del derecho de representación ante órganos electorales”.

Actora/inconforme/ recurrente:

Patricia Moreno Galván.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Autoridades responsables:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Estatal, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados:	Herman Cruz Álvarez Villarello, Octavio Eduardo Ávalos López, Adriana Galaz Castro, Maribel Maldonado Durán, Alba Lorenia Navarro Saucedo, María Teresa Sierras Suquilvide, José Carlos Zárate Espinoza, Francisco Castro Muñoz, Arcadio Chacón Zavala, Rocío Yadira Villaseñor Ochoa, Luis Armando García Gómez, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Treviño Foglio Vidal Alejandro, Lourdes Cervantes Williams, Gisela Amaya Nuñez, Ramón Iribe Pérez, Aurora Razo Espinoza, Luis Bernardo Santillán Guillén, María Viviana Flores López, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, Ahli Viridiana Madera Chavolla, Francisco Valdivia Morones, Víctor Acosta Cid, Javier Alberto García Álvarez, Alejandra Gutiérrez Arredondo, Humberto Juárez Esquivel, Luis Edwin Leal Nuño, Alma Lourdes Loza Figueroa, Rogelio Robledo Martínez, Sandra Sofía Rubio Díaz, Sergio Tadeo, Sosa Alegría y Victoriano Gustavo Yee Fernández, en su carácter de



candidaturas que ostentaron a cargos de personas juzgadoras por el Partido Judicial de Mexicali, Baja California

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de enero, dio inicio el PELE, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.2 Aprobación del diseño de boletas electorales². El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, relativo a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral (boletas electorales) a utilizarse en el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.3 Aprobación de los Lineamientos³. El veintiocho de abril, el Consejo General en su vigesimoquinta sesión extraordinaria aprobó los Lineamientos, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

1.4 Juicio de la ciudadanía. El cinco de mayo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía, en contra del acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cual fue radicado ante este Tribunal con la clave JC-49/2025.

1.5 Acuerdo Plenario⁴. El veintiuno de mayo, este Tribunal desechó el juicio de la ciudadanía JC-49/2025 interpuesto por la actora al haberse presentado de manera extemporánea.

1.6 Sentencia de Sala Superior⁵. El treinta de mayo, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-2110/2025, confirmó el acuerdo plenario JC-49/2025 dictado por este Tribunal.

² Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo53cge2025.pdf>

³ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>

⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1747948625JC49-2025-AP.pdf>

⁵ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/2110/SUP_2025_JDC_2110-1616105.pdf

1.7 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.8 Cómputos Distritales. Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

1.9 Medio de impugnación⁶. El once de junio, la recurrente presentó medio de impugnación de revisión en contra de los actos impugnados.

1.10 Recepción del medio de impugnación⁷. El catorce de junio, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.11 Radicación y turno a Ponencia⁸. El dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-59/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

1.12 Recepción del expediente⁹. Mediante proveído de dieciséis de junio, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de revisión que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que la actora controvierte los resultados de la elección local y los cómputos distritales correspondientes a diversos Consejos Distritales y del Consejo General.

⁶ Consultable de foja 15 a 31 del expediente.

⁷ Visible a foja 13 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 106 y 107 del expediente.

⁹ Visible a foja 129 del expediente.



Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de juicio de la ciudadanía (JC), lo conducente es reencauzarlo a **recurso de revisión**, contemplado por el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral al controvertir los resultados de los cómputos distritales de los Consejos Distritales, alega violaciones a diversos principios constitucionales y el diseño aprobado de las boletas, solicitando la nulidad de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia de Mexicali, Baja California.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **recurso de revisión**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; 5 Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA PARCIAL

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que advierte este Tribunal así como las expresadas por la autoridad responsable y los terceros interesados.

La actora en su escrito de demanda hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

Primero. El diseño de las boletas electorales aprobado por el Consejo General, particularmente el recuadro de “candidaturas comunes” viola la libertad, igualdad y autenticidad del sufragio por transferencia de votos.

Segundo. La inconstitucionalidad del artículo 60, fracción VII, penúltimo párrafo de la Constitución local, en la parte que dispone “...que el electorado puede marcar <<el recuadro dentro del que se contenga (...) todo el listado>> y que dicho voto<<contará para cada una de las candidaturas>> incluidas,” es decir, distribuye un único sufragio a varias personas.

Tercero. El formato diseño de las boletas electorales aprobado por el Consejo General, por sesgo de diseño e inducción al error: carga cognitiva desigual que vulnera la equidad y certeza.

Cuarto. Refiere que en cada consejo distrital los cincuenta y tres integrantes de las candidaturas comunes obtienen la misma cantidad de votos “homogeneidad extrema”, lo que resulta imposible bajo el voto individual y ruptura de la certeza electoral.

Quinto. El recuadro único de “candidaturas comunes” contenido en las boletas electorales, convirtió a las cincuenta y tres juezas y jueces en un “acto único e indiscriminado “ya que el elector no pudo discernir ni seleccionar de forma consiente e independiente a cada aspirante”, lo que a su decir, viola el voto libre, informado y directo que imposibilita una elección personalísima para cargos unipersonales.

Sexto. El diseño de la boleta electoral al contener el recuadro de “candidaturas comunes” propicia inequidad en la contienda y derecho a ser votado al generar una ventaja sistemática del bloque de “candidaturas comunes”.

Séptimo. La introducción del recuadro de “candidaturas comunes” en la boleta electoral representa un retroceso normativo porque: a) Sustituye a cincuenta y tres decisiones personales por un voto en bloque que diluye la elección de cada cargo judicial, b) Incrementa la tasa de votos nulos y dificulta la expresión autentica del sufragio, y c) Frustra la expectativa legítima de quienes participaron -candidatos y electores- en que la elección se basaría en la valoración individual de cada aspirante.

Octavo. El Consejo general aprobó la boleta electoral y durante los cómputos distritales acreditó representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero rechazó la acreditación de un representante específico del bloque de candidaturas individuales, lo que los dejó sin voz ni voto para impugnar oportunamente la boleta electoral, vigilar la operación de los cómputos y solicitar recuentos o aclaraciones durante las sesiones., por lo que fue privada del derecho de representación ante las autoridades electorales.



Finalmente, en el apartado identificado como IV. Síntesis estadística de inviabilidad aritmética, alega que el formato de la boleta electoral vulneró la libertad, la autenticidad y la certeza del sufragio y justifica plenamente las medidas de nulidad parcial y re-computo.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse parcialmente la demanda respecto de los agravios identificados como primero, tercero al séptimo y “Síntesis estadística de inviabilidad aritmética”, conforme a lo siguiente.

3.1 Improcedencia por preclusión

Con independencia de se actualice otra causal de improcedencia¹⁰, este Tribunal considera que se debe desechar la demanda parcialmente respecto de los agravios primero, tercero, quinto, sexto y séptimo atribuidos al Consejo General, relativos al diseño de las boletas electorales de las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, toda vez que ha precluido el derecho de la parte promovente para impugnar.

Este Tribunal ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo accionante en contra del mismo acto, esta última resulta jurídicamente improcedente en materia electoral¹¹.

De la demanda que dio origen al presente juicio, este Tribunal advierte que la pretensión de la parte actora es impugnar el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, aprobado por el Consejo General, el treinta de marzo,

¹⁰ Los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 299, fracciones III y VI, de la Ley Electoral, relativo a la extemporaneidad y actos consumados de manera irreparable, respectivamente.

¹¹ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

relativo al diseño de las boletas electorales de las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No obstante, este Tribunal estima que la actora ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía JC-49/2025, en cual, de igual forma, controvertió el diseño y especificaciones técnicas de las boletas electorales a utilizarse en el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California. Ese juicio, incluso, ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional el diecinueve de mayo, en el sentido de desechar su demanda por extemporánea al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, el cual fue confirmado por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2110/2025.

En consecuencia, debido a que la actora agotó previamente su derecho de acción se debe desechar la demanda del juicio de la ciudadanía respecto de estos actos atribuidos al Consejo General.

3.2 Los cómputos de los Consejos Distritales no son actos definitivos

Por otra parte, este Tribunal considera que en los agravios encaminados a controvertir el cómputo distrital -cuarto y el apartado denominado "Síntesis estadística de inviabilidad aritmética"-, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en relación con el 299, fracción IX, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que los Lineamientos en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral de aplicación supletoria, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación.



El recurso de revisión para impugnar la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, resulta procedente hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, y encuentra su razón a la luz de los Apartados A y B, de los Lineamientos¹², pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, se concretan a realizar el cómputo respectivo y enviar el original del expediente de las elecciones de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina y de **Juezas y Jueces de Primera Instancia** del Poder Judicial al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, emita la declaración de validez de esa elección y extienda las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

¹² Apartado A. CÓMPUTOS DISTRITALES

4.7 Orden del cómputo distrital y su duración.

1. El cómputo distrital en el PELE es el procedimiento que realiza un Consejo Distrital, que consiste en llevar a cabo el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, generar en el Sistema de Registro de Actas y Cómputos Distritales (SIRACOD) las Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Punto de Escrutinio y Cómputo (AEC) de cada casilla y, una vez computados todos los votos de una elección, sumar los resultados obtenidos. Se realiza en los 17 distritos electorales locales y constituye la fuente de los resultados que computará a nivel estatal el Consejo General.

2. En los Consejos Distritales se realizará el escrutinio y cómputo de votos de tres elecciones del Poder Judicial, conforme el siguiente orden:

- a) Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)
- b) Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)
- c) Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial

3. Los Cómputos Distritales inician el miércoles 4 de junio de 2025, a partir de las 09:00 horas y concluirán ordinariamente el viernes 6 de junio de 2025; salvo casos extraordinarios, pero en ningún caso podrán extenderse más allá del plazo previsto para el inicio de los Cómputos Estatales, previstos para iniciar el 8 de junio de 2025.

Apartado B. CÓMPUTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL

1.1 Cómputo de las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia.

1. El cómputo estatal para las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las Acta de Cómputo Distrital (ACD), la votación obtenida para cada una de las elecciones.

Para tales efectos el órgano superior de dirección celebrará sesión a más tardar el día 15 de junio de 2025, efectuará los cómputos de cada elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a Jueza y Juez de Primera Instancia del Poder Judicial, por lo que es patente que, éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte promovente de esta contienda electoral, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararle perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Además, el juicio resulta improcedente en atención a que el once de junio que se presentó la demanda, aún no se había llevado a cabo el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana ni se había realizado la asignación de cargos, ni declaración de validez de la elección, como tampoco la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Sirve de sustento mutatis mutandis¹³ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

¹³ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”



Asimismo, en lo que apoya de manera supletoria, lo afirmado en el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁴, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia realizados por los Consejos Distritales admitan ser impugnados a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la candidaturas que obtengan el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos de los artículos 5 Apartado F, de la Constitución local y 285, fracción II de la Ley Electoral de aplicación supletoria, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión de la recurrente cuando refiere que impugna los resultados de la elección y los cómputos de los distritos electorales 01, 02, 03, 04 y 05 de Mexicali, por reproducir los efectos distorsionadores del voto en bloque.

¹⁴ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves **RR-171/2024**¹⁵, **RR-173/2024**¹⁶, **RR-108/2016**¹⁷ y **RR-132/2016**¹⁸.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del agravio octavo del recurso de revisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

En el agravio octavo, la parte actora señala que el Consejo General aprobó la boleta y durante los cómputos distritales, el Instituto Electoral acreditó a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero rechazó o no tramitó la acreditación de un representante específico del bloque de candidaturas individuales, lo que los dejó sin voz ni voto para impugnar oportunamente el formato de la boleta, vigilar la operación de los cómputos y solicitar recuentos o aclaraciones durante las sesiones.

Por lo que a su decir, se le privó del derecho de representación ante las autoridades electorales.

El agravio es **infundado** conforme a lo siguiente.

En el Decreto 36 que reformó la Constitución local, se estableció, en la parte que interesa que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

¹⁵ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719510077RR171-2024ACUERDOPLENARIOVERSIONDIGITAL.pdf>

¹⁶ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719525133RR173-2024ACUERDOPLENARIODESECHAMIENTOEXTEMP-COMPUTOMUNICIPESCONSEJODISTRITAL-VERSIONDIGITAL.pdf>

¹⁷ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁸ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>



En ese sentido, el Consejo General en la sesión del veintiocho de abril, aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE73/2025, relativo a los Lineamientos¹⁹.

En tal contexto, en los Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante los Consejos Distritales correspondientes y, conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local y los Acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

Como se podrá advertir, la normativa electoral vigente para este PELE de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no contempla la posibilidad de que las candidaturas judiciales nombren representantes ante los órganos del Instituto Electoral.

Así, quedaron excluidas, las candidaturas en lo individual, con independencia del mecanismo de participación, es decir, común, individual o en funciones; sin que ello, implique una afectación a los principios rectores de una elección, porque la autenticidad de los resultados está debidamente garantizada.

En lo que atañe a los criterios que señala la parte actora y los artículos 14, 16 y 41, base V, de la Constitución federal, 52 (sic) y 53 (sic) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y así como 107 (sic) y 132 (sic) de la Ley Electoral, relativos a que le reconocen a cada candidatura o fuerza postulante el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales, no le asiste la razón, ya que aquéllos son aplicables respecto del modelo de comicios ordinarios, en tanto que para el proceso de personas juzgadoras no se previó dicha figura.

En ese contexto, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente

¹⁹ Disponible para consulta en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>

Reformador de la Constitución federal estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría.

Lo que necesariamente lleva a atender a las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, por lo que, no es posible la aplicación de las reglas de los comicios “ordinarios”.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano; de ahí que resulte infundado el agravio relativo a que se le privó del derecho de representación ante las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes y sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por la parte accionante.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025, los cuales quedaron firmes²⁰.

No pasa inadvertido que la promovente en su agravio segundo solicita la inconstitucionalidad del artículo 60, fracción VII, penúltimo párrafo (sic) de la Constitución local, que a su decir, dispone los siguiente: “...que el electorado puede marcar <<el recuadro dentro del que se contenga (...) todo el listado>> y que dicho voto<<contará para cada una de las

²⁰ Al resolver la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2025, SUP-REC-184/2025 y SUP-REC-186/2025, respectivamente.



candidaturas>> incluidas,” es decir, distribuye un único sufragio a varias personas.

Este Tribunal considera que, su agravio está encaminado a controvertir y demostrar la invalidez de los resultados de la elección local y los cómputos distritales correspondientes a Consejos Distritales de Mexicali, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, por tanto, resultan ineficaces para obtener el resultado que pretende.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** la demanda en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Es **infundado** el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. **Dese** vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”